



AUTO
(29 de agosto de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.692, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, avalado por el **MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-022532**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escritos radicados a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, los días 8 y 10 de agosto del 2023, identificados con números de radicado **CNE-E-DG-2023-022532**, **CNE-E-DG-2023-022540** los señores **JORGE RAMÍREZ** y **RAÚL ANDRÉS ARDILA SILVA**, solicitaron la revocatoria de la inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, el señor **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.879.692**, inscrito por el **MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de doble militancia por pertenecer al partido **LIBERAL COLOMBIANO**. Las peticiones se realizaron en los siguientes términos:

El ciudadano Ramírez indicó:

"(...) Por la presente me permito manifestar la denuncia ciudadana del candidato a la alcaldía de Leticia ERICK ALEJANDRO PELÁEZ el cual fue avalado e inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil como candidato a la alcaldía de Leticia por el Partido FUERZA CIUDADANA. De antemano me permito informar que dicho candidato aspiro a la Gobernación del Amazonas en las pasadas elecciones del 2019 quedando en segundo puesto y acogiéndose a la Ley de Oposición (Ley 1909 del

Rad **CNE-E-DG-2023-0220532**

2018) donde asumió la curul de oposición, cabe resaltar que el partido que avaló dicha candidatura fue el partido Liberal Colombiano en coaval del Partido Cambio Radical (...) De acuerdo al artículo 25 da entender que los candidatos que ocupen el segundo lugar pueden obtener la curul de oposición ante la respectiva corporación, teniendo en cuenta lo emanado en el artículo 7 donde manifiesta que los partidos que personería jurídica y con la organización que pertenezcan en este orden de ideas el señor Erick Peláez sigue perteneciendo y representado al Partido Liberal Colombiano, el cual estaría incurriendo en varias faltas.

- No renunciar en los tiempos previstos para realizar el cambio de partido el cual son 12 meses antes de la inscripción
- Doble militancia por encontrarse en dos partidos, representados ante la asamblea departamental LIBERAL y candidato por la FUERZA CIUDADANA (...)"

Así mismo, el ciudadano Ardila Silva arguyó:

*"(...) PRIMERO: Mediante Resolución 5718 del 05 de julio de 2019 el Director del Partido liberal otorga al señor **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ** para elecciones de Gobernación del Departamento de Amazonas periodo constitucional 2020-2023 (...) SEXTO: El señor **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ** ostenta a la fecha la curul de diputado del departamento de Amazonas por el partido Liberal, presentado la renuncia un mes antes de la fecha de vencimiento de la fecha de vencimiento de la inscripción a candidatos a la alcaldía.(...)SEPTIMO: El señor **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ** se inscribió como candidato a la alcaldía de Leticia por el partido Fuerza Ciudadana, el 29 de julio de 2023 a sabiendas que podía estar inmersos en doble militancia pues este debió renunciar a su partido 12 meses antes de la inscripción como candidato a las nuevas elecciones 2024-202. OCTAVO: Al estar vigente la inhabilidad establecida en el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, en caso de que sea electo Alcalde de Leticia no se podría posesionar el 01 de enero de 2024 , fecha en .la cual inicia el periodo constitucional política de Colombia modificado por el acto legislativo 3 de 2019.*

*Se declare la revocatoria de la inscripción como candidato al cargo de elección popular de Alcalde de Leticia del señor **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 15.879.692.(...) La razón de la inexistencia de un ordenamiento jurídico que permita la participación de los procesos electorales, consiste en que la misma se de dentro de un marco de legalidad que permita a quienes deciden participar, hacerlo dentro de unas condiciones que permitan el escrutinio de la ciudadanía y de los órganos competentes que rigen los mismos."*

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 18 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-022532**.

1.3 El día 28 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, avalado por el **MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA** mediante radicado No. **E6ALC600010000037001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

2.2. Ley 1475 de 2011

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. *La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente

elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)” (Negrita y subrayado añadido)

“Artículo 28°. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (...)” (Negrita y subrayado añadido)

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original).

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria directa se allegaron los siguientes elementos probatorios:

3.1 Acta de posesión de Diputados de la asamblea del Amazonas.

3.2 Aval para ser candidato a la Gobernación del Amazonas por el Partido Liberal Colombiano periodo constitucional 2020-2023.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con la norma constitucional precitada, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

(i) Ciudadanos en general: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.

(ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².

(iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección,

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴

(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización: i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados⁵.

(v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos⁶

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

Finalmente, para el caso en concreto es menester establecer si el señor **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ**, se encontraba como militante activo del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** al momento de ser avalado por el **PARTIDO FUERZA CIUDADANA**.

Por tanto, en concordancia con las denuncias presentadas por los ciudadanos **JORGE RAMÍREZ Y RAÚL ANDRES ARDILA SILVA** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.692, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, avalado por el **MOVIMIENTO**

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.879.692, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LETICIA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, avalado por el **MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA** por presuntamente incurrir en la causal consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-022532**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al **MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2º de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ**.

PARÁGRAFO. – En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ**, incluidos los formularios E-6, E-8, para las elecciones del 27 de octubre de 2019 y del 29 de octubre de 2023.
- b) **OFICIAR** al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número

15.879.692 es o ha sido militante de dicha agrupación política. De ser así, indique las fechas de ingreso y retiro y remítanse los soportes correspondientes.

- c) **OFICIAR** al **MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, indique la fecha en la que el ciudadano **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.879.692 se afilió como militante a dicha agrupación política, y remita los soportes correspondientes.
- d) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, certifique si el ciudadano **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.879.692 es o ha sido militante del partido **LIBERAL COLOMBIANO** de conformidad con los registros obrantes en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. De ser así, indique las fechas y remítanse los soportes correspondientes.
- e) **OFICIAR** al Presidente de la Asamblea Departamental del Amazonas para que certifique si el el ciudadano **ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 15.879.692 ha fungido como Diputado en dicha Corporación Pública. De ser así, indíquese sus fechas de ingreso, retiro, o renuncia y remita los soportes correspondientes.
- f) **INCORPORAR** al expediente por conducto de la Subsecretaría de la Corporación copia de la Resolución CNE 5529 de 2022, a través de la cual se reconoció la personería jurídica del Movimiento Fuerza Ciudadana, con la respectiva constancia de ejecutoria.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-022532**.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **JORGE RAMÍREZ**, al correo electrónico: jorgeramirez0744@gmail.com

- b) Al quejoso, ciudadano **RAÚL ANDRES ARDILA SILVA**, al correo electrónico: arsi13@hotmail.com raulandresardilasilva@gmail.com
- c) Al Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- d) Al Partido Político **LIBERAL COLOMBIANO** y al movimiento político **FUERZA CIUDADANA** a los correos electrónicos: info@fuerzaciudadana.com.co agenda@fuerzaciudadana.com.co, direccion.juridica@partidoliberal.org.co
- e) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
ERICK ALEJANDRO PELÁEZ RAMÍREZ	epelaezramirez@gmail.com ⁸

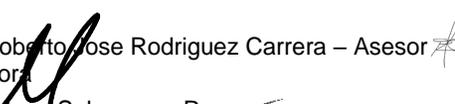
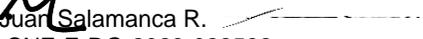
- f) Al Presidente de la Asamblea Departamental del Amazonas, en el correo electrónico: notificacionjudicial@asamblea-amazonas.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor 
Revisó: Mora 
Proyectó: Juan Salamanca R. 
Radicado: CNE-E-DG-2023-022532

⁸ Correo electrónico tomado de la página de inscripciones de candidato dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil